**ACUERDO N.° E-0130-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día catorce de febrero del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, la señora xxx, usuaria del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CUATROCIENTOS CATORCE 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 414.37) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0694-2023-CAU de fecha dieciocho de septiembre del año pasado, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día cinco de octubre del mismo año.

El día nueve de octubre del dos mil veintitrés, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0587-CAU-2023 de fecha dieciocho de octubre del año pasado, el CAU confirmó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0858-2023-CAU, de fecha trece de noviembre del año pasado, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día quince de noviembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado finalizó el día doce de diciembre del año pasado.

El día veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, la usuaria presentó un escrito expresando que se encuentra inconforme con el cobro en concepto de energía no registrada y plantea como prueba el historial de facturación y propone a 3 personas en calidad de testigo para confirmar sus argumentos.

Por su parte, la distribuidora no presentó documentación adicional para ser analizada.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha dieciséis de enero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0021-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, 120 voltios en la categoría tarifaria 1G-General. A su vez, se han extraído las pruebas fotográficas mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con la conexión de una línea directa a 120 voltios fuera de medición; dicha condición, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara correctamente el consumo demandado en el inmueble; siendo éstas las siguientes:

xxx

La sociedad CAESS, también presentó como prueba el acta de inspección de condición irregular número xxx de fecha 11 de agosto del 2023, en la cual estableció lo siguiente: “… se encontró línea conectada de forma directa a 120 voltios desde acometida con cable color azul el cual ingresa al local por el cuerpo terminal, con una corriente instantánea de 2.362 amperios, se corrigió condición irregular…”. (…)

Por otro lado, la sociedad CAESS ha presentado la orden de servicio número xxx de fecha 11 de agosto del 2023, mediante la cual indica que detectó y corrigió la supuesta condición irregular en el suministro con **NIC xxx**. Lo anterior se puede observar en el siguiente extracto:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en la fotografía n.° 2 se observa que en la acometida de servicio eléctrico se encuentra conectada una línea directa fuera de medición, condición que impidió que el equipo de medición instalado en el suministro identificado con el **NIC xxx** registrara correctamente la energía demandada en el inmueble; asimismo, en la fotografía n.° 3 se observa la medición puntual de corriente realizada en la línea directa fuera de medición con un valor de 2.362 amperios, lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular.

Ahora bien, es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que la línea estaba conectada en la acometida de servicio eléctrico, antes del equipo de medición, donde se obtuvo una lectura de corriente instantánea de 2.362 amperios; por lo que se concluye que dicha línea estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.° xxx.

Con base en las pruebas analizadas, la inspección efectuada por el CAU, y en consideración a los cambios observados en el historial de registros de consumos mensuales del suministro, que se detalla en la gráfica n.° 1, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria, la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una conexión no autorizada, consistente en una línea directa a 120 voltios conectada fuera de medición, lo cual impedía el correcto registro del consumo de energía demandado en el suministro. Dicha prueba se presenta en las fotografías n.° 2 y 3.

De lo antes expuesto, se considera que la distribuidora ha aportado pruebas que permiten establecer la existencia de una condición irregular, la cual, no permitía el registro correcto de la energía que demandaba la usuaria. […]”

Análisis del argumento presentado por la usuaria

(…) Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2023, la señora xxx presentó los siguientes argumentos:

1. Aproximadamente desde octubre del 2021 me dedico a vender pupusas a un costado de la alcaldía de xxx frente al parque municipal, calle xxx, y con dicho ingreso solvento mis necesidades básicas;
2. Con relación al consumo de energía que se está investigando, presento como prueba los históricos de consumo de energía ya que en el lugar donde utilizo el suministro que es donde vendo pupusas, únicamente laboro por las mañanas de lunes a sábado; y,
3. Asimismo, de ser necesario, presento tres testigos con quienes se puede comprobar mis argumentos, así como mi honradez y valores (…)

En relación con el primer argumento, es importante mencionar que con base en la información proporcionada por la señora xxx, relacionada con el alquiler del *chalet* donde funciona la pupusería, el CAU no cuenta con copia del contrato de arrendamiento donde se pueda verificar a partir de que fecha la señora xxx hace uso del referido chalet.

Respecto al segundo y tercer argumento, el CAU verificó mediante la información proporcionada por la sociedad CAESS, relacionada con el histórico de consumos registrados en el suministro bajo análisis y la inspección realizada por el CAU, que los consumos registrados posterior a la normalización del suministro por parte de CAESS guardan relación con el censo de carga instalada en el suministro. Asimismo, es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada, por tratarse de la usuaria final del suministro. (…)

Recálculo de la energía consumida y no facturada

(…) De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la distribuidora CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición **n.° xxx** correspondiente al período de septiembre a diciembre del 2023, dato que permitió establecer en el suministro identificado con el **NIC xxx**, un consumo mensual promedio de **116 kWh**.
* El período a recuperar por parte de la empresa distribuidora CAESS, por una energía consumida y no facturada, se determina que el mismo debe limitarse a 180 días, el cual corresponde al periodo durante el cual se presume se cometió la falta. Además, dicho periodo se encuentra regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
* El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 12 de febrero al 11 de agosto del 2023, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **243 kWh**, equivalente a la cantidad de **cincuenta y cuatro 39/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 54.39) IVA incluido.** (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx**, relacionada con la conexión de una línea directa a 120 voltios fuera de medición, lo cual permitió que no se registrara correctamente la energía consumida en el citado suministro.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **cuatrocientos catorce 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 414.37) IVA incluido**, correspondiente a **1,877 kWh**,que CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxx**, a nombre de la señora xxx.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **243 kWh,** que corresponde a la cantidad de **cincuenta y cuatro 39/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 54.39) IVA incluido;** además, la empresa distribuidora podrá cobrar los intereses correspondientes por la energía no registrada, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023, por la cantidad de uno 85/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.85). En el anexo de este informe se detalla el cálculo del monto de los intereses que puede cobrar la empresa distribuidora**.** […]”
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0858-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0021-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado el día diecinueve de enero de este año, por lo que el plazo finalizó el día dos de febrero del mismo año, sin que las partes presentaran documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

**a.** **Análisis del CAU**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0021-CAU-24, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida trifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con “línea fuera de medición”. Condición que, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble (…)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con una línea directa fuera de medición conectada a la acometida del servicio eléctrico; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía N.° 2; así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.° 1. […]”

Respecto al argumento de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

(…) En relación con el primer argumento, es importante mencionar que con base en la información proporcionada por la señora xxx, relacionada con el alquiler del *chalet* donde funciona la pupusería, el CAU no cuenta con copia del contrato de arrendamiento donde se pueda verificar a partir de que fecha la señora xxx hace uso del referido chalet.

Respecto al segundo y tercer argumento, el CAU verificó mediante la información proporcionada por la sociedad CAESS, relacionada con el histórico de consumos registrados en el suministro bajo análisis y la inspección realizada por el CAU, que los consumos registrados posterior a la normalización del suministro por parte de CAESS guardan relación con el censo de carga instalada en el suministro. Asimismo, es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada, por tratarse de la usuaria final del suministro. (…)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0021-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea adicional fuera de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**b. Prueba testimonial propuesta por la usuaria**

Con relación a la solicitud de la señora Valladares respecto a que se le tome en cuenta la declaración testimonial de tres personas para comprobar que no han realizado ninguna actividad para manipular el consumo de energía eléctrica en el suministro, debe exponerse lo siguiente:

En el artículo 106 de la LPA se establece que solo podrá rechazarse las pruebas propuestas, cuando sean manifiestamente impertinentes o inútiles, mediante resolución motivada.

De ahí que, una vez las pruebas han sido aportadas, la SIGET tiene la labor de determinar su conducencia y pertinencia; es decir, no son admitidas *per se*, sino luego de verificar el valor técnico que aporta a la investigación.

Con base a lo expuesto, corresponde concluir que el CAU como unidad técnica especializada le corresponde verificar en la investigación del caso si la información recabada por la distribuidora (históricos de consumos, fotografías, inspecciones) es fehaciente para establecer la existencia o no de una condición irregular.

En ese sentido, debido a la naturaleza de la investigación que desarrolló el CAU y las particularidades de los insumos técnicos que han sido analizados, la prueba testimonial no reviste las características de pertinencia ni conducencia para demostrar que no existió una línea adicional fuera de medición, ya que no conllevan a desestimar la evidencia técnica encontrada en el lugar y recabada por la distribuidora, acorde a la normativa sectorial, por lo que la prueba testimonial debe ser rechazada.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Luego del análisis correspondiente, el CAU concluyó que el método utilizado con base en la lectura de 7 días de consumo, debido a que dicho valor no corresponde a un ciclo mensual completo, por lo que no representa la energía consumida que no fue registrada.

En razón de lo anterior, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El historial de consumos posteriores a la normalización del suministro registrados entre los meses de septiembre a diciembre de 2023 equivalente a un consumo promedio mensual de 116 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del doce de febrero al once de agosto de dos mil veintitrés.

Con base a dichos datos la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar las cantidades de CINCUENTA Y CUATRO 39/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 54.39) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y UNO 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.85) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0021-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en una conexión de línea directa fuera de medición.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CINCUENTA Y CUATRO 39/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 54.39) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y UNO 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.85) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0021-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica adicional fuera de medición que permitió el consumo de energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición.
2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CINCUENTA Y CUATRO 39/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 54.39) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y UNO 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.85) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0021-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente